



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 49

En el ámbito legislativo destacamos en esta ocasión que el Consejo de Ministros ha aprobado un nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. El ámbito de aplicación son los establecimientos industriales: actividades industriales, almacenes industriales, talleres de reparación de vehículos y actividades auxiliares. También, el Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley de administradores y compradores de créditos, por el que se transpone la Directiva europea sobre la materia y se modifica la Ley de contratos de crédito al consumo. En el ámbito jurisprudencial destaca la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de febrero, que desestima el recurso de una comunidad de propietarios contra un piso turístico por inexistencia de una prohibición clara en los estatutos. Y también, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la prescripción de la restitución del exceso pagado por el cliente de una tarjeta 'revolving' usuraria.

LEGISLACIÓN

Nuevo Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales

El Consejo de Ministros ha aprobado un nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Dada la evolución de la técnica y de los marcos normativos nacional y europeo, se hace conveniente revisar y actualizar los requisitos establecidos en el anterior reglamento del año 2004 para adaptarlo a las necesidades y soluciones constructivas actuales, y al mismo tiempo, alinearlos con el resto de normativa de productos, instalaciones y edificación.

El ámbito de aplicación son los establecimientos industriales: actividades industriales, almacenes industriales, talleres de reparación de vehículos y actividades auxiliares.

Entre las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio, el reglamento establece las siguientes: el diseño minimizará la propagación tanto exterior como interior de posibles incendios. Se dispondrá de los medios adecuados de evacuación de ocupantes.

Se contará con las instalaciones de detección, control, extinción y alarma que sean adecuadas en cada caso. Se facilitará la intervención de los bomberos y se garantizará la resistencia estructural suficiente (medida en tiempo de resistencia al fuego), para que se pueda llevar a cabo la evacuación y la extinción.

Los equipos, sistemas y componentes de las instalaciones de protección activa contra incendios cumplirán con lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el RD 513/2017.

Los establecimientos industriales nuevos, así como los que sufran modificaciones significativas, requerirán la elaboración de un proyecto firmado por un técnico competente, que será preceptivo para la obtención de las licencias o autorizaciones.

Para la puesta en servicio, se requiere la presentación ante el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma de los siguientes documentos para su registro: proyecto, certificado de adecuación de la obra al proyecto, acta de inspección inicial (en su caso) y documentación de los equipos sujetos al reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

Con independencia de la función inspectora asignada al órgano competente en materia de industria, los titulares de los establecimientos industriales deberán solicitar la inspección periódica de sus instalaciones a un organismo de control habilitado para dichas tareas, al menos, cada 5 años.

Por último, el titular del establecimiento deberá comunicar al órgano competente en materia de industria, en el plazo máximo de 15 días hábiles, cualquier incendio relevante que se produzca en el establecimiento industrial.

Proyecto de Ley de Administradores y Compradores de Créditos

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley de administradores y compradores de créditos, por el que se transpone la Directiva europea sobre la materia y se modifica la Ley de contratos de crédito al consumo (Ley 16/2011/ y la Ley de contratos de crédito inmobiliario /Ley 5/2019). El proyecto una vez aprobado por el Gobierno será remitido al Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria.

El proyecto normativo refuerza la protección de los consumidores financieros, especialmente de los que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica garantizando que se respetan sus derechos, y se les ofrecen soluciones para afrontar sus deudas. Asimismo, se favorece la estabilidad financiera, facilitando que las entidades financieras puedan vender sus carteras de créditos, permitiéndoles sanear sus balances y mejorar su solvencia.

Con este objetivo, el Proyecto de Ley regula la compraventa de créditos dudosos concedidos por entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito estableciendo unas reglas comunes con el resto de la Unión Europea para regular la operativa de este mercado.

El proyecto normativo regula, en primer lugar, la actividad de administración de créditos dudosos, que consiste en el cobro o la renegociación de créditos dudosos, que pasa a ser una actividad reservada y requiere de la autorización previa del Banco de España. Con el fin de proteger a los consumidores, se establecen como requisitos para obtener esta autorización la necesidad de disponer de un sistema interno adecuado de gestión de reclamaciones, así como una política que garantice la protección y trato justo de los prestatarios.

Asimismo, se regula la compraventa de créditos dudosos, asegurándose el mantenimiento de las condiciones y derechos de los prestatarios y trasladándose al comprador de los créditos las obligaciones de transparencia, protección e información, incluyéndose el cumplimiento de los códigos de buenas prácticas a los que el acreedor inicial estuviera adherido.

Más protección para los consumidores financieros

El proyecto normativo establece garantías adicionales para la protección de los prestatarios, que obligan tanto a los compradores como a los administradores a dar un trato adecuado e información suficiente, además de contar con un servicio de atención al prestatario y de reclamaciones extrajudiciales adecuado.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de estas obligaciones el Banco de España supervisará a los administradores, así como el respeto de estas obligaciones por parte de los compradores de crédito, estableciéndose, el correspondiente régimen de infracciones y sanciones.

Asimismo, se modifican las normativas sectoriales de crédito al consumo y de crédito inmobiliario para introducir la obligación de que los prestamistas cuenten con una política de renegociación de deudas. Esto supone que los prestamistas deberán ofrecer a los clientes medidas encaminadas a alcanzar acuerdos de renegociación, antes del inicio de acciones judiciales o la exigencia del pago total de la deuda.

La norma establece condiciones especiales para los clientes deudores de un crédito no hipotecario en situación de vulnerabilidad económica, que son los beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital. En estos casos la entidad prestamista que venda el crédito dudoso a un tercero deberá ofrecer al prestatario un plan de pagos para proteger a los colectivos más endeudados sin menoscabar la cultura de pago.

Se introducen, además, en la Ley de Crédito al Consumo medidas adicionales de protección de los deudores, dirigidas a mejorar la información y protección de estos clientes. Así, con este objetivo, se limitan los intereses de demora a cobrar en casos de impagos por parte del consumidor a un máximo de la suma del interés de ordinario más tres puntos porcentuales.

Además los gastos por reclamación de saldos vencidos deberán ser por una cuantía acorde a los costes efectivamente soportados por el prestamista y, en todo caso, tras una comunicación al cliente con carácter previo en la que se haya indicado el saldo deudor impagado, el plazo disponible para regularizar la situación y el importe que se va a

adeudar en caso contrario; se definen los supuestos de modificación del tipo de interés en contratos de duración indefinida (como en el caso de las tarjetas revolving), permitiendo a los clientes no aceptar las subidas o cancelar el contrato, en cuyo caso el cliente podrá reembolsar la deuda pendiente de acuerdo con las condiciones de reembolso y tipo de interés vigentes en el momento de la comunicación, sin coste adicional para el prestatario.

Finalmente, se clarifican las condiciones de las indemnizaciones por amortización anticipada en el caso de financiaciones ligadas a la compra de bienes o servicios.

Concesión directa de subvenciones en materia turística, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia

El Real Decreto 167/2025, de 4 de marzo, publicado en el BOE el 6 de marzo, modifica el Real Decreto 1118/2021, de 21 de diciembre; el Real Decreto 449/2022, de 14 de junio; y el Real Decreto 1011/2022, de 5 de diciembre, por los que se regulan la concesión directa de subvenciones en materia turística, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La norma extiende el plazo de ejecución de proyectos subvencionables hasta el 31 de diciembre de 2025, permitiendo así el cumplimiento de los objetivos establecidos.

También modifica el Real Decreto 1159/2024 para permitir la subvención de gastos de personal docente e investigador en el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. Este decreto busca impulsar la modernización, competitividad y resiliencia del sector turístico español, especialmente en territorios extrapeninsulares.

Los objetivos principales de los programas de subvenciones turísticas son fomentar la modernización y la competitividad del sector turístico español. Esto se justifica por la situación delicada que enfrentó el sector a consecuencia de la pandemia de COVID-19.

Estos programas están enmarcados en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, dentro del componente 14 que incluye un Plan de Modernización y Competitividad del Sector Turístico. Este plan se organiza en torno a cuatro ejes principales: La Transformación del modelo turístico hacia la sostenibilidad; el Programa de digitaliza-

ción e inteligencia para destinos y sector turístico; las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares; y las actuaciones especiales en el ámbito de la competitividad.

Un objetivo específico, dentro de las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares, es que al menos 400 beneficiarios de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla completen proyectos para mejorar su competitividad y capacidad de adaptación a los cambios en los mercados internacionales.

El Real Decreto justifica en que es necesario para el cumplimiento en plazo de los hitos y objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Criterios para las ayudas a productores de frutos secos en secano, especialmente en áreas con riesgo de desertificación

El Real Decreto 168/2025, de 4 de marzo, publicado en el BOE el 5 de marzo, Modifica el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control, y el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

En esta norma se ajustan los criterios para las ayudas a productores de frutos secos en secano, especialmente en áreas con riesgo de desertificación, considerando la pluviometría real y excluyendo lluvias torrenciales. También se corrige un error de denominación en el Real Decreto sobre producción vitícola y se extiende el plazo para solicitar autorizaciones de replantación de viñedos. Estas modificaciones buscan mejorar la aplicación de la normativa europea en España y adaptarse a los fenómenos meteorológicos extremos, garantizando la competitividad del sector agrario. El decreto entró en vigor el día siguiente de su publicación y tiene efectos retroactivos al 1 de febrero de 2025.

El Real Decreto introduce modificaciones significativas en los pagos directos a agricultores en España, afectando principalmente a la ayuda asociada para productores de frutos secos y a la regulación del potencial de producción vitícola.

Se amplía el ámbito de la ayuda asociada para productores de frutos secos en secano. Esta ampliación se aplica en áreas con riesgo de desertificación, siempre y cuando los recintos SIGPAC presenten una pendiente igual o inferior al 10 %.

Se actualiza la precipitación media anual para determinar las áreas elegibles para la ayuda asociada. Se consideran los últimos diez años disponibles (2014-2023), eliminando las lluvias diarias superiores a 30 mm del cálculo, ya que no se consideran aprovechables para el cultivo y contribuyen a la erosión.

También se modifican los requisitos para la ayuda asociada en la región peninsular. Los terrenos deben ser de secano y estar ubicados en recintos SIGPAC con una pendiente superior al 10 %, o bien, si la pendiente es igual o inferior, deben encontrarse en comarcas con una precipitación anual media menor a 300 mm en el período 2014-2023, excluyendo las lluvias diarias superiores a 30 mm. El documento lista las comarcas específicas que cumplen con este criterio.

Se extiende el plazo para la presentación de autorizaciones para replantaciones de viñedos, ampliándolo hasta el final de la quinta campaña vitícola siguiente a aquella en que haya tenido lugar el arranque.

Se corrigen errores en la clasificación de variedades de vid, específicamente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Estas modificaciones buscan adaptar la normativa a la realidad reciente del país, donde los fenómenos meteorológicos extremos están afectando la actividad agraria y su competitividad.

La ayuda asociada beneficia a los agricultores con plantaciones de almendro, avellano y algarrobo en secano. Para ser elegibles, deben solicitar la ayuda anualmente a través de la solicitud única y cumplir con ciertos requisitos, como una densidad mínima de árboles por hectárea (80 para almendro, 150 para avellano y 30 para algarrobo) y una superficie mínima subvencionable por parcela y por explotación.

Cuotas de ahorro para empresas comercializadoras de energía y operadores de productos petrolíferos

La Orden TED/197/2025, de 26 de febrero, publicada en el BOE el 4 de marzo, establece las obligaciones de ahorro energético, el cumplimiento mediante Certificados de Ahorro Energético y la aportación mínima al Fondo Nacional de Eficiencia Energética para el año 2025.

La norma define cuotas de ahorro para empresas comercializadoras de energía y operadores de productos petrolíferos, quienes deben contribuir al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE). Permite el cumplimiento de parte de estas obligaciones mediante Certificados de Ahorro Energético (CAE), manteniendo una aportación mínima obligatoria al FNEE.

Además, la orden actualiza el término de retribución para el cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor (PVPC) y rectifica la consideración de ciertas empresas como sujetos obligados en 2022, estableciendo mecanismos para la devolución de pagos indebidos. Finalmente, se incluye una previsión no vinculante de los objetivos de ahorro para los años 2026 y 2027.

El Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE) en España se estructura y opera de la siguiente manera:

Establecimiento y Asignación de Obligaciones

El SNOEE fue establecido por la Ley 18/2014, de 15 de octubre. Asigna cuotas anuales de ahorro energético, denominadas obligaciones de ahorro, a empresas comercializadoras de gas y electricidad, operadores de productos petrolíferos al por mayor, y operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, quienes son considerados sujetos obligados.

Anualmente, mediante orden ministerial, se definen el objetivo de ahorro anual asignado al SNOEE, la equivalencia financiera, las obligaciones de ahorro correspondientes a cada sujeto obligado y su correspondiente equivalencia económica.

Para determinar las obligaciones de ahorro de los sujetos obligados, se tiene en cuenta la información remitida por los mismos sobre sus datos de ventas de energía final en el mercado nacional durante el año 2023, así como la información proporcionada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

Cumplimiento de las Obligaciones

Los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones anuales de ahorro energético mediante una contribución financiera anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE). El importe de esta contribución se calcula multiplicando su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera establecida. Los pagos se realizan en cuatro cuotas a lo largo del año.

Alternativamente, los sujetos obligados pueden cumplir con sus obligaciones mediante la liquidación de Certificados de Ahorro Energético (CAE). Los CAE deben reflejar los ahorros de consumo de energía final reconocidos como consecuencia de inversiones en actuaciones de eficiencia energética. Una parte de la obligación anual de ahorro puede ser satisfecha mediante la liquidación de CAE, respetando siempre el porcentaje de aportación económica mínima al FNEE establecido para el año 2025.

Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE)

El FNEE permite la puesta en marcha de mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras medidas que permitan aumentar la eficiencia energética en los diferentes sectores y ayudar a conseguir el objetivo de ahorro establecido. Estas medidas podrán ser cofinanciadas con otras fuentes de financiación, incluidos los Fondos Europeos.

Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE)

El Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, regula la implantación del Sistema de CAE y desarrolla reglamentariamente el apartado 2 del artículo 71 de la Ley 18/2014. La Orden TED/815/2023, de 18 de julio, permite la correcta puesta en marcha y funcionamiento del Sistema de CAE.

Los CAE deben reflejar los ahorros de consumo de energía final reconocidos como consecuencia de las inversiones realizadas en actuaciones de eficiencia energética, las cuales deben cumplir con los principios y la metodología de cálculo de ahorro de energía establecidos en el anexo V de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023.

Supervisión y Sanciones

Las infracciones cometidas en el marco del SNOEE serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en la sección 3.ª del capítulo IV del título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, según lo dispuesto en los artículos 77 a 86. En caso de incumplimiento, se impulsará el procedimiento de reclamación de la deuda pendiente.

Comisión Interministerial de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global

El Real Decreto 140/2025, de 25 de febrero, publicado el 8 de marzo en el BOE, regula la Comisión Interministerial de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global. Esta comisión, adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, coordina las acciones de los ministerios en materia de cooperación al desarrollo sostenible.

El Real Decreto establece la composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión, adaptándola a la Ley 1/2023 y a la Ley 40/2015. Se asegura que las políticas de cooperación sigan los principios y objetivos de la ley, buscando una actuación coordinada y eficaz entre los diferentes ministerios y derogando el Real Decreto 1412/2005. La creación y operación de la Comisión no implicarán un aumento del gasto público.

El propósito principal de la Comisión Interministerial de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global es ser el órgano colegiado de coordinación estratégica de los departamentos ministeriales que desempeñen actuaciones de cooperación para el desarrollo sostenible.

La Ley 1/2023 crea la Comisión Interministerial como órgano de coordinación y consulta. El Real Decreto 140/2025 desarrolla la composición y el régimen de organización de la Comisión Interministerial previsto en la Ley 1/2023, para que esta pueda iniciar su funcionamiento.

La Comisión debe velar por que la actuación de los ministerios en materia de cooperación para el desarrollo sostenible siga los principios y objetivos recogidos en la Ley 1/2023. Esto incluye los relativos a la ayuda oficial al desarrollo (AOD) y al Apoyo Oficial Total al Desarrollo Sostenible (TOSSD).

Esta institución pone en común las actuaciones de cada ministerio para asegurar una actuación coordinada, coherente y eficaz, de acuerdo con los principios y objetivos establecidos en la Ley 1/2023.

Además, asegura la aplicación y seguimiento del principio de coherencia de políticas para el desarrollo sostenible en el seno de la Administración General del Estado en el marco de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1/2023

Relación de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y sus agrupaciones en el ámbito no transferido

La Resolución de 6 de marzo de 2025, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, aprueba la relación de puestos de trabajo de las oficinas generales del Registro Civil de los partidos judiciales en que se constituirán los Tribunales de Instancia en fecha 1 de julio de 2025.

Esta resolución, publicada el 7 de marzo en el Boletín Oficial del Estado (BOE), aprueba la relación de puestos de trabajo para las oficinas generales del Registro Civil. Estas oficinas operarán dentro de los partidos judiciales donde se establecerán los Tribunales de Instancia a partir del 1 de julio de 2025. El objetivo es determinar y cubrir los puestos con personal de la Administración de Justicia.

La medida busca adecuar las oficinas a la nueva estructura judicial. Los detalles de los puestos de trabajo y códigos se encuentran en los anexos I y II, disponibles en el enlace proporcionado.

La Ley Orgánica 1/2025 impacta el Registro Civil al constituir los tribunales de instancia el 1 de julio de 2025. Esta ley establece que los puestos de trabajo de las Oficinas del Registro Civil solo podrán ser cubiertos por personal de la Administración de Justicia.

Las relaciones de puestos de trabajo y las dotaciones del personal de la Administración de Justicia necesario para las Oficinas del Registro Civil se determinarán mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la ordenación e integración de las unidades que conforman las oficinas judiciales. La dotación de las oficinas generales del Registro Civil se detrae de los órganos o de las oficinas judiciales que actualmente tienen funciones de Registro Civil

Relación de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y sus agrupaciones en el ámbito no transferido

La Resolución de 6 de marzo de 2025, publicada en el BOE el 7 de marzo, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, aprueba la relación de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y sus agrupaciones en el ámbito no transferido.

Esta reestructuración, que comenzará el 1 de julio de 2025, transformará juzgados en secciones especializadas y creará nuevas oficinas judiciales. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha elaborado esta relación de puestos tras negociaciones con sindicatos. El objetivo es modernizar y hacer más eficiente el servicio público de justicia. Los detalles de los puestos de trabajo se encuentran en anexos consultables en un enlace proporcionado.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia impulsa la constitución de los Tribunales de Instancia. Específicamente, la disposición transitoria primera de esta ley establece que la constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada.

El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación según lo previsto en el artículo 522 de la Ley Orgánica 6/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial.

Relación de puestos de trabajo de las oficinas judiciales de los partidos judiciales del ámbito no transferido

La Resolución de 6 de marzo de 2025, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, publicada el 7 de marzo, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo de las oficinas judiciales de los partidos judiciales del ámbito no transferido en que se constituirán los Tribunales de Instancia en fecha 1 de julio de 2025.

Esta reorganización, impulsada por la Ley Orgánica 1/2025, transforma los Juzgados de Paz en Oficinas de Justicia, integrando al personal existente en las nuevas estructuras. La resolución aprueba la relación de puestos de trabajo de estas oficinas, especificando requisitos, méritos, y complementos salariales.

Además, establece la compatibilidad de actividades con la oficina judicial del partido, priorizando siempre el servicio en el municipio. La asignación de actividades compatibles, sujeta a negociación sindical y análisis de carga de trabajo, no se implementará antes del 1 de enero de 2026.

La Ley Orgánica 1/2025 impacta las Oficinas de Justicia al establecer la transformación de los Juzgados de Paz en Oficinas de Justicia en los municipios. Esta transformación se realiza en la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia. Las agrupaciones de secretarías de juzgados de paz se transformarán en agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios. El personal que preste servicio en los juzgados se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Además, la ley establece que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se transformarán en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer, respectivamente. Esta transformación se realizará de manera escalonada, comenzando el 1 de julio de 2025.

La relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia de las Oficinas de Justicia en el municipio y Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios se aprobará tras negociación con las organizaciones sindicales. En esta relación se establecen la denominación de cada puesto, los requisitos y méritos evaluables, el complemento general de puesto y el complemento específico.

La asignación de actividades propias de la Oficina judicial del partido al personal de las Oficinas de Justicia en los municipios se realizará siempre que sea compatible con la prestación del servicio en la Oficina de Justicia, priorizando este último. Dicha asignación se realizará previa negociación sindical y en ningún caso antes del 1 de enero de 2026

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo desestima el recurso de una comunidad de propietarios contra un piso turístico por inexistencia de una prohibición clara en los estatutos

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que determina que no basta la mera descripción del destino en el título constitutivo o estatutos comunitarios para prohibir la instalación de un piso turístico.

La comunidad de propietarios demandó a los dueños por considerar que dicho uso era contrario a los estatutos de la propiedad horizontal.

El Tribunal Supremo examina si la mera descripción del destino de los pisos en los estatutos impide el alquiler turístico y finalmente falla a favor de los propietarios, confirmando la sentencia inicial del Juzgado de Primera Instancia. La sentencia analiza jurisprudencia relevante sobre la limitación de las facultades dominicales en el régimen de propiedad horizontal.

La sentencia reitera la doctrina jurisprudencial de que las limitaciones o prohibiciones sobre el uso de un inmueble en régimen de propiedad horizontal deben constar de manera expresa para ser eficaces. Esto significa que no se puede presumir una limitación basada en la mera descripción del destino del inmueble en el título constitutivo.

Las limitaciones al derecho de propiedad deben interpretarse de manera restrictiva. La mera descripción del inmueble, indicando el destino de sus pisos o locales, no implica una limitación del uso o de las facultades dominicales. Para que exista una limitación efectiva, debe haber una prohibición basada en una estipulación clara y precisa.

El Tribunal Supremo ha examinado el contenido de diversas previsiones estatutarias en otros recursos de casación para determinar su compatibilidad con el uso de alquiler turístico. Sin embargo, la decisión sobre la validez de la prohibición dependerá del caso específico y de la interpretación del contenido y significado de la norma estatutaria en cuestión. Si los estatutos no prohíben expresamente el alquiler turístico y la actividad no se considera molesta o incómoda, no se puede prohibir.

La sentencia menciona ejemplos de otras sentencias donde se analizaron cláusulas estatutarias que explícitamente prohibían actividades profesionales, empresariales o comerciales, reservando el uso exclusivamente a carácter residencial, o que prohibían cualquier actividad económica en las viviendas. En contraste, la sentencia STS 725/2025 destaca que en el caso enjuiciado no existía una prohibición expresa de tal clase⁹.

Se defiende el derecho de los copropietarios a utilizar su propiedad como consideren adecuado, siempre que no esté legalmente prohibido o limitado expresamente por el régimen de propiedad horizontal.

La sentencia examina de nuevo la legalidad de la limitación en el título constitutivo de las facultades dominicales de propietarios de pisos en un edificio sometido a régimen de propiedad horizontal.

Comienza recordando, con cita de las sentencias antecedentes, la legalidad de tales limitaciones estatutarias siempre que sea una prohibición fundada en una estipulación clara y precisa (en este caso del destino turístico). En este punto, la mera descripción del inmueble con indicación del destino de los pisos o locales, no supone una limitación del uso o facultades dominicales.

En el caso enjuiciado, en los estatutos se describe el destino de los pisos del inmueble “a viviendas del titular propietario o arrendatario con o sin oficinas o despachos propios de la profesión del habilitante”.

Por otra parte, las prohibiciones de los estatutos se refieren a consultorios y clínicas de enfermedades infectocontagiosas y para fines ilegales; instalación motores o máquinas que no sean usuales para los servicios del hogar, actividades inmorales, incómodas o insalubres.

Analiza estas concretas disposiciones estatutarias, aplica su jurisprudencia al caso, y concluye que (a diferencia de lo que apreció en las sentencias 1643/2023, 1671/2023, 90/2024, 95/2024), en estos estatutos no se prohíbe el destino turístico de los pisos. La jurisprudencia de la actual sentencia difiere de la establecida en estas sentencias debido a las específicas cláusulas estatutarias que se analizaron en cada caso. La clave no está en una contradicción en la jurisprudencia en sí, sino en la interpretación y aplicación de la jurisprudencia existente a los diferentes textos estatutarios.

En la sentencia 643/2023, la cláusula establecía que en los pisos “[n]o podrán ejercerse actividades profesionales, empresariales, mercantiles o comerciales de ningún tipo; reservándose su uso al de carácter exclusivamente residencial”. El Tribunal Supremo entendió que esta prohibición expresa de actividades comerciales era incompatible con el alquiler turístico.

En la sentencia, 1671/2023, la limitación era aún más clara: “queda terminantemente prohibido la realización de actividad económica alguna en las viviendas (oficina, despacho, consulta, clínica, etc., ...) salvo que la propia subcomunidad de portal lo autorice por unanimidad previa consulta obligatoria de algún interesado”. De nuevo, se consideró que el alquiler turístico encajaba dentro de la prohibición de cualquier actividad económica.

En la sentencia 90/2024, la norma en este caso establecía que: “Las viviendas se consideran como residencias familiares exclusivamente y en consecuencia no podrá desarrollarse en ellas, por sus propietarios, familiares o inquilino o terceras personas ninguna actividad profesional, comercial o industrial o cualquier otro uso no mencionado expresamente que altere el principio de “residencia familiar””. El tribunal consideró que el alquiler turístico alteraba el principio de “residencia familiar”.

Y en la sentencia 95/2024, la disposición señalaba que “los pisos deberán destinarse a viviendas u oficio de profesiones liberales o industriales ya establecidas. En ningún caso podrán dedicarse los pisos a Colegio, Fonda, Pensión, Clínica para hospitalización de enfermos de cualquier clase y a fines vedados por la moral (sic) o la Ley, a industria o depósitos que atenten a la comodidad o higiene de los demás condueños o a la seguridad o integridad de la finca”. Aunque no era una prohibición directa del alquiler turístico, la mención explícita de “Fonda” y “Pensión” como usos prohibidos sugería una intención de evitar actividades similares al hospedaje.

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la prescripción de la restitución del exceso pagado por el cliente de una tarjeta ‘revolving’ usuraria

El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado el recurso del usuario de una tarjeta ‘revolving’ y condena a la demandada a restituirle lo pagado en exceso respecto del capital dispuesto, durante el plazo de 5 años y 82 días anterior a la formulación de la reclamación extrajudicial, con los intereses devengados desde la fecha de cada pago.

La cuestión controvertida en casación se circunscribe a decidir si la acción de restitución de las cantidades pagadas en exceso sobre el capital entregado en un préstamo o crédito usurario está sujeta a prescripción; y, caso de ser así, cuál debe ser el ‘dies a quo’ [fecha inicial] del plazo de prescripción.

La sentencia recuerda que la sala ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no caduca ni prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamen-

te por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años.

La diferente redacción de art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (LRU) y del art. 1303 del Código Civil no impide que también en el caso de la usura deba distinguirse entre la acción de nulidad y la acción de restitución.

Y tampoco obsta a que, mientras que la acción de declaración de la nulidad es imprescriptible, la acción de restitución sí esté sometida a la regla general de la prescriptibilidad de las acciones (art. 1930, párrafo segundo, del Código Civil).

Al igual que ocurre cuando se aplican los efectos restitutorios previstos en el art. 1303 del Código Civil, la regulación legal de estos efectos restitutorios en el art. 3 LRU no excluye la aplicación de la regulación general de la prescripción de las acciones contenida en los arts. 1930 y siguientes del Código Civil.

En cuanto al 'dies a quo' del plazo de prescripción de la acción restitutoria, tras advertir que no es aplicable la doctrina del TJUE por ser la usura una cuestión ajena al ámbito del Derecho de la UE, declara que, al tratarse de un crédito 'revolving', la acción para solicitar lo pagado en exceso sobre el capital del que se ha dispuesto nace respecto de cada pago mensual.

La sentencia concluye que el acreditado tiene acción para reclamar lo pagado que exceda del capital prestado en los cinco años anteriores a la formulación de la reclamación extrajudicial o a la interposición de la demanda, plazo que, en este caso, debe ampliarse en 82 días como consecuencia de la suspensión de los plazos de prescripción acordada en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El TSJ de Navarra concede el subsidio de desempleo a empleadas del hogar de más de 52 años a pesar de no tener seis años de cotización

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJN) concede a las empleadas del hogar el derecho a percibir el subsidio de desempleo para mayores de 52 años a pesar de no haber cotizado al menos seis años en un régimen que proteja dicha contingencia.

La Sala, que confirma la resolución del Juzgado de lo Social nº 2 de Pamplona, considera necesario computar como cotizados los periodos anteriores en los que figuró encuadrada en el Régimen Especial de Empleados de Hogar. Contra esta sentencia únicamente cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo.

Esta controversia tiene su origen en una sentencia dictada el 24 de febrero de 2022 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que estimó contraria al derecho comunitario la disposición nacional que excluía a los trabajadores del hogar de las prestaciones por desempleo.

La discrepancia de la demandante con el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) surgió al interpretar y aplicar la sentencia del TJUE, que posibilitó la cotización al desempleo de las empleadas del sistema especial de trabajadoras de hogar a partir de su entrada en vigor.

Tras la sentencia del TJUE, se modificó la legislación laboral española en este sentido mediante el Real Decreto-ley 16/2022. No obstante, esta modificación legal impedía a las empleadas de hogar acceder al subsidio para mayores de 52 años, pues la norma exigía la cotización efectiva por desempleo durante al menos seis años a lo largo de su vida laboral, y el SPEE del Hogar no reconocía el derecho a la protección por desempleo.

Hasta octubre de 2028

La modificación legal de la norma no tuvo en cuenta que ninguna de las empleadas del hogar podría acceder al subsidio de desempleo para mayores de 52 años hasta el 1 de octubre de 2028, "lo que perpetúa nuevamente la discriminación recriminada en la sentencia del TJUE", advierte la Sala.

En el caso enjuiciado, la demandante, de 58 años, figuró encuadrada en el Régimen Especial de Empleados de Hogar en tres periodos diferentes: entre el 1 de mayo de 1985 y el 31 de julio de 1993; entre el 1 de septiembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2012; y entre el 1 de febrero de 2012 y el 1 de julio de 2012.

La mujer formuló petición de subsidio para mayores de 52 años ante el SPEE el 15 de marzo de 2023, que le fue denegado por no haber cotizado al menos 6 años en un régimen que proteja la contingencia del desempleo.

La demandante solo pudo cotizar al desempleo a partir del 1 de octubre de 2022, cuando se modificó el Real Decreto-ley 16/2022, puesto que hasta entonces no tenía posibilidad legal de hacerlo. Cuando instó la reclamación, había cotizado 1.762 días cuando el mínimo se situaba en 2.160.

El Tribunal, que confirma la sentencia de instancia y, por tanto, la estimación de la demanda, argumenta que la normativa nacional que excluía a las empleadas del hogar de la cotización del desempleo fue declarada nula.

Para restablecer la igualdad de trato, añade la Sala, es necesario computar como cotizados los periodos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/2022, "salvo si se pretende mantener una situación vulneradora de derechos fundamentales y conformadora de discriminación por razón de sexo, que perjudica directamente a la reclamante al no verse reconocido su derecho al percibo del subsidio reclamado pese a haber trabajado y cotizado al Sistema Especial de Empleados del Hogar durante los años" anteriormente citados.

El TSJ de Aragón no reconoce como prueba los 'pantallazos' de WhatsApp al no haber sido autenticados

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha desestimado el recurso de una trabajadora contra la empresa que la contrató y confirma la sentencia del juzgado de lo Social nº 5 de Zaragoza que estimó parcialmente la demanda de la trabajadora declarando improcedente el despido por parte de la empresa CREATEFLOW GROUP S.L. Dicha sentencia condenó a la empresa demandada a readmitir a la trabajadora en el mismo puesto y con las mismas condiciones de trabajo o a indemnizarle en la cantidad de 862,32 euros y a abonarle 2.349,83 euros.

Después de conocerse el fallo, la trabajadora presentó recurso de suplicación ante la Sala Social del TSJA por entender que la sentencia de primera instancia había infringido normas legales: Estatuto de los trabajadores (arts. 55.5 y 55.6), Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS- arts. 108.2 y 113) y artículo 24 de la Constitución Española.

En concreto, la demandante argumentaba que había sido despedida por sus reclamaciones a la empresa exigiendo el cumplimiento del horario pactado en su contrato (vulneración de la garantía de indemnidad) y como prueba aportó unos "pantallazos" de WhatsApp no autenticados que la juzgadora de instancia no admitió al no estar acreditada su autenticidad.

En este sentido los magistrados de la Sala afirman en su sentencia que la reproducción de la sola fotografía de una supuesta conversación de mensajería electrónica, sin haber sido objeto de un análisis pericial o solicitando su cotejo por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado, no puede ser considerada como prueba ya que "los pantallazos

de WhatsApp pueden ser fácilmente manipulables” y en dicha fotografía “no se prueba ni el emisor de los mensajes ni el destinatario, ni la fecha de los mensajes, pues no se ha realizado una adveración de su autenticidad”.

Abundan en esta cuestión argumentando que “el motivo (del recurso) debe ser desestimado, pues los pantallazos de WhatsApp no han sido autenticados, desconociéndose su origen, destinatario y hora y día y no son revisables en suplicación, pues su valoración es facultad exclusiva del órgano judicial, se realiza discrecionalmente por el juzgador a quo aplicando las reglas de la sana crítica, lo que supone una apreciación razonada, motivada y responsable de tal prueba, tal y como aquí ha acontecido, donde ningún atisbo de arbitrariedad se vislumbra”.

Puntualizan también que “No ocurre lo mismo con la carta de despido incorporada a dichos WhatsApp, pues en la misma figura el nombre de la trabajadora, de la empresa demandada y la fecha”. Y por ello, concluyen que “En definitiva, correspondía a la actora probar la autenticidad de tales WhatsApp, bien a través de prueba testifical de quien hubiera intervenido en las conversaciones bien a través de informe pericial o solicitando su cotejo por el letrado de la Administración de Justicia, que confirmara el remitente y el destinatario de los mismos”. Por todo ello, el tribunal no la admite como prueba que acredite la nulidad del despido.

Contra esta sentencia de la Sala Social del TSJ de Aragón cabe recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El TSXG anula el presupuesto reservado por el Ayuntamiento de A Coruña en 2024 para el bonobús por “insuficiencia manifiesta”

La sección tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha declarado nula la partida presupuestaria del Ayuntamiento de A Coruña de 2024 destinada a la subvención de transporte colectivo urbano de viajeros por haber incurrido en “insuficiencia manifiesta” para cubrir los gastos necesarios para los que estaba prevista.

De esta forma, ha condenado al ayuntamiento a incrementar esa partida “en la cantidad necesaria para cubrir el gasto que genere la concesión, procurando su suficiencia”. El tribunal ha instado a la administración local a realizar “los cálculos oportunos, debidamente dimensionados, de acuerdo con lo sucedido en períodos anteriores, a fin de evitar los resultados que se han podido observar para este y otros presupuestos de la misma corporación en los últimos años”.

Los magistrados, por lo tanto, han acogido el recurso interpuesto por la Compañía de Tranvías, concesionaria del servicio, contra lo acuerdo de 28 de diciembre de 2023 de aprobación del presupuesto para el ejercicio 2024, en concreto, en lo referente a la partida destinada a cubrir la diferencia entre la tarifa común de transporte colectivo urbano (1,30 euros) y la bonificada, según el perfil del usuario del bonobús, la cual ascendía a 7,9 millones.

“La conclusión que se alcanza con la simple lectura de la documental es que al Ayuntamiento no le resultaba ajena la insuficiencia de la partida presupuestaria discutida para cubrir los gastos que serían necesarios en la fecha en que se aprobó el presupuesto para 2024”, explica el TSXG, al tiempo que destaca que “sí disponía de datos suficientes para elaborar un presupuesto ajustado al verdadero volumen previsible de ese gasto”.

Por otra parte, la Sala señala que, en diciembre de 2023, “quedaban pendientes de pago más de 9 millones de euros por facturas emitidas por la empresa para el ejercicio 2023 y, a pesar de ello, y de que se produjo también una insuficiencia de crédito para ejercicios anteriores, el ayuntamiento decidió presupuestar para esa partida la cantidad de 7,9 millones de euros para cumplir sus obligaciones con la Compañía de Tranvías durante el año 2024”.

En definitiva, el TSXG subraya que “se ha demostrado la insuficiencia manifiesta, de la que tenía constancia la administración municipal a fecha de aprobación del presupuesto para 2024, que prevé el art. 170.2.c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales como causa de anulación de la partida afecta en el presupuesto de que se trate”.

La facturación de la empresa en 2023, segundo consta en el fallo, ascendió a 19 millones, de los que 15,3 correspondieron al Ayuntamiento de A Coruña. La concesionaria solicitaba en su demanda que el TSXG ordenara a la administración incrementar el presupuesto de 2024 por lo menos hasta 15,3 millones, pero la Sala ha decidido que sea la propia Corporación local la que, en ejecución de sentencia, realice una nueva previsión con base en los fundamentos que justifican el fallo. La resolución no es firme, pues cabe presentar recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Anulado el decreto del Consell que aprobó el cambio de denominación del municipio valenciano de Villanueva de Castellón por 'Castelló'

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) ha anulado el decreto 112/2020, de 4 de septiembre, por el que el Consell aprobó el cambio de denominación del municipio valenciano de Villanueva de Castellón por la forma exclusiva en valenciano 'Castelló'.

Los magistrados han tomado esta decisión en una sentencia tras constatar, a partir de un informe elaborado por el secretario general del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, que el nuevo topónimo puede producir y ha generado ya de hecho "confusiones" en la ciudadanía y distintas administraciones entre la capital de la provincia castellanense y la localidad ubicada en la comarca de la Ribera Alta, en la provincia de Valencia.

"La nueva denominación del municipio puede producir confusiones en la organización de los servicios públicos y, de hecho, ya las ha producido en relación con el Ayuntamiento de Castelló de la Plana, dando lugar a numerosos errores en la identificación de las respectivas Administraciones Públicas por parte de la ciudadanía, la Generalitat Valenciana y la Mesa de las Cortes Valencianas", precisa el Tribunal.

La Sala concluye que esa circunstancia "supone un límite infranqueable al cambio de denominación del municipio", tal y como "resulta de la normativa y jurisprudencia de aplicación".

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo estima así los recursos contra el decreto del Consell interpuestos por el propio Ayuntamiento de Castelló de la Plana, la Federación Coordinadora de Entidades del Reino de Valencia y tres particulares.

La sentencia, notificada este jueves a las partes y que puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, desgrana y responde a lo largo de más de 30 páginas todos los motivos de impugnación invocados por los recurrentes y la contestación a los mismos de las administraciones demandadas.

El Tribunal no considera que el Ayuntamiento de Castelló ni la Generalitat hayan incumplido los trámites legales para el cambio de denominación, ni que la tramitación del procedimiento haya producido "indefensión de ningún tipo".

Tampoco aprecia que el topónimo de Castelló para referirse a la localidad valenciana "no se adecúe a la tradición histórica y lingüística del municipio ni que sea coincidente con otra ya existente".

El motivo que lleva a la Sala a anular la decisión del Consell, a partir de la prueba practicada en el procedimiento, es la evidencia de que se ha “traspasado” el límite previsto en el artículo 4.5 del Decreto 69/2017, “relativo al riesgo de confusión en la identificación de las administraciones públicas, de forma real, significativa y no testimonial”.

Así se recoge en un informe del secretario general del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, que acredita la existencia de 474 registros de entrada que iban dirigidos a su consistorio, pero habían sido presentados por error en la sede electrónica del Ayuntamiento de Castelló (Valencia) entre el 30 de marzo y el 10 de junio de 2021.

Ese documento, a juicio del TSJCV, “constituye la constatación sobre una determinada realidad emitida por quien tiene legalmente atribuidas funciones de fe pública en el ámbito de la Administración Local” y dicha constatación “resulta determinante para la decisión del presente motivo de impugnación y, por ende, del propio recurso”.

“Se han generado, de este modo, numerosas distorsiones en el normal funcionamiento de las administraciones públicas concernidas, que es justamente lo que trata de evitar el límite que estamos examinando”, recoge la sentencia.

El TSJ de Aragón entiende que el cambio de un contrato indefinido no fijo que pasa a fijo no genera indemnización para el trabajador

La Sala Social del TSJ de Aragón, en la sentencia dictada, ha fallado a favor de la Diputación General de Aragón al considerar que “aunque la contratación temporal del trabajador (con reiterados contratos de indefinido no fijo) fue abusiva (...) no puede ignorarse que esa circunstancia le ha permitido acogerse al sistema excepcional de consolidación de empleo con el que ha adquirido la condición de trabajador fijo y que esa novación de su contrato no ha sido a iniciativa del empresario, sino a su decisión de participar en dicho proceso”. En este sentido añaden que haber superado el proceso selectivo no ha supuesto para el trabajador “la extinción de su relación laboral” con la DGA.

Los magistrados de la Sala argumentan también que como ya dijera en su sentencia de 11 de octubre de 2024, “La indemnización de 20 días por año corresponde a la extinción de una relación indefinida no fija por la cobertura de la plaza, pero no a quien no ve extinguida la relación laboral al haber superado el proceso selectivo adquiriendo la condición de fijo”.

El trabajador demandante, fue contratado por la Diputación General de Aragón mediante diversos contratos temporales que comenzaron en junio de 2009. En el año 2022 el juzgado de lo Social de Teruel declaró que, dado el largo tiempo transcurrido desde que fue contratado temporalmente, debía ser calificado como indefinido no fijo.

En mayo de 2024, tras superar las pruebas de estabilización de trabajadores temporales convocadas por la Administración autonómica en aplicación de la ley 20/2021, cesó como contratado indefinido no fijo y se le nombró trabajador fijo, adjudicándole la misma plaza que había estado ocupando.

El trabajador presentó entonces una demanda solicitando se le indemnizase por su cese como trabajador indefinido no fijo, demanda que fue estimada por el juzgado de lo Social de Teruel. Ante ello, la Diputación General de Aragón presentó recurso de suplicación, pidiendo la revocación de la sentencia de instancia. Entre otros argumentos, la DGA alegó que no había daño que se debiera indemnizar, puesto que el trabajador había sido nombrado contratado fijo.

La Sala de lo Social, después de examinar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y del Tribunal Supremo en esta materia, entendió que estos órganos judiciales no habían resuelto un caso como el examinado en este proceso sino otros distintos, y ello, ha llevado a la Sala del TSJ de Aragón a considerar que la administración había intentado compensar, con diversas medidas legales, la larga duración del contrato temporal del trabajador al convocar un proceso selectivo singular (establecido por norma con rango de ley) en el que sólo podían participar contratados temporales con duración prolongada.

Por ello concluye la Sala que la aplicación de estas medidas ha permitido que el trabajador superase las pruebas para convertirse en fijo, compensando así la larga duración de su contratación temporal y por ello no se justifica el abono de una indemnización adicional.

Una tarjeta de embarque puede constituir otra prueba que demuestre que la reserva ha sido aceptada y registrada por el transportista aéreo

Una tarjeta de embarque puede constituir otra prueba que demuestre que la reserva ha sido aceptada y registrada por el transportista aéreo o el operador turístico respecto del vuelo de que se trate.

Así pues, salvo en situaciones extraordinarias, debe considerarse que los pasajeros que se han presentado a facturación y que han viajado en el vuelo en cuestión provistos de una tarjeta de embarque para este tienen una reserva confirmada en dicho vuelo.

Además, el Tribunal de Justicia no considera que los pasajeros en cuestión hayan viajado gratuitamente o con un billete a precio reducido que no esté directa o indirectamente a disposición del público.

Esta situación solo se produciría si fuera el propio transportista aéreo quien les permitiera esa posibilidad. Por lo tanto, el hecho de que un tercero haya pagado el precio del viaje combinado al operador del mismo y de que, a su vez, este operador haya pagado el precio del vuelo al transportista aéreo conforme a las condiciones del mercado no impide que los pasajeros tengan derecho a compensación.

El Tribunal de Justicia indica asimismo que incumbe al transportista aéreo demostrar, según las modalidades previstas por el Derecho nacional, que un pasajero ha viajado gratuitamente o con un billete a precio reducido.

Una compañía aérea que ofrece vuelos chárter celebró un contrato con un operador turístico. Según el contrato, el transportista operaba, en fechas específicas, vuelos por los que dicho operador turístico, tras haber pagado los vuelos, vendía billetes a los pasajeros aéreos.

Dos pasajeros aéreos hicieron un viaje combinado en el que estaba incluido un vuelo de Tenerife a Varsovia que sufrió un retraso en la llegada de más de 22 horas. El contrato relativo al viaje combinado se celebró entre una sociedad tercera, en nombre de esos pasajeros, y dicho operador turístico.

Los pasajeros reclamaron al transportista aéreo una compensación con arreglo al Derecho de la Unión. Este se negó a pagarles dicha compensación, por considerar que los pasajeros no estaban en posesión de una reserva confirmada y pagada para ese vuelo, y que las copias de las tarjetas de embarque no son suficientes a estos efectos.

Según dicho transportista, el viaje combinado de los pasajeros fue pagado por una sociedad tercera en condiciones preferentes. Por consiguiente, entiende que viajaron gratuitamente o con un billete a precio reducido, lo que excluye su derecho a compensación.

El juez polaco ante el que acudieron los pasajeros se ha dirigido al Tribunal de Justicia. Pretende que se dilucide si, en contra de cuanto sostiene el transportista aéreo, los pasajeros deben ser compensados con arreglo al Derecho de la Unión.

Desestimado el recurso de la cantante Rosalía sobre solicitud de una marca de joyería

El Tribunal General de Justicia de la Unión Europea (TGUE) ha desestimado el recurso de la cantante Rosalía contra la resolución de la EUIPO que denegó su solicitud de caducidad de la marca Rozaliya Jewellery for Enlightenment de empresa búlgara respecto de determinados productos.

Rosalía reprocha a la EUIPO, esencialmente, haber considerado que había un uso efectivo de la marca, cuando según ella las pruebas aportadas por Raphael Europe no lo demostraban de modo jurídicamente suficiente.

Afirma que la EUIPO se equivocó al examinar las pruebas del uso en lo concerniente al uso de la marca, a las facturas que demostraban las ventas fuera de la Unión Europea y a la importancia del uso.

El Tribunal General descarta que la EUIPO cometiera errores al considerar que las pruebas aportadas demostraban que la marca había sido utilizada como indicador del origen comercial de los mencionados productos.

Si bien admite que, a la hora de determinar el uso efectivo de la marca, la EUIPO no examinó si esta estaba colocada en los productos o en su embalaje, el Tribunal General señala que este error no puede llevar aparejada la nulidad de la resolución impugnada, porque carece de influencia sobre el resultado.

Expone que del expediente resulta que la casi totalidad de las pruebas aportadas por la empresa búlgara titular de la marca ROZALIYA jewelry for enlightenment demuestran el uso de dicha marca en el territorio de la Unión.

Concretamente, la gran mayoría de las facturas aportadas por Raphael Europe no se refiere a ventas a clientes situados fuera de la Unión, sino a clientes establecidos dentro de ella. Además, teniendo en cuenta que las facturas relativas a productos destinados al Reino Unido datan de un período anterior al 31 de diciembre de 2020, debe considerarse que estaban incluidas entre las ventas en el seno de la Unión.

Por lo tanto, la EUIPO no se equivocó al considerar que los elementos de prueba proporcionados por Raphael Europe demostraban que la marca había sido utilizada como indicador del origen comercial de los productos vendidos en la Unión.

El Tribunal General niega además que la EUIPO se equivocara al concluir que las pruebas eran suficientes para demostrar que la marca había estado presente en el mercado de manera eficaz, constante y estable por lo que se refiere a los productos en cuestión.

En segundo lugar, Rosalía acusaba a la EUIPO, en síntesis, de no haber motivado suficientemente su resolución y de haberse basado en presunciones porque no explicó de qué manera las facturas relativas a ventas fuera de la Unión demostraban que hubiera habido exportaciones de productos en los que estuviera colocada necesaria y automáticamente la marca ROZALIYA jewelry for enlightenment.

El Tribunal General destaca que la EUIPO presentó una motivación debidamente justificada que demostraba las razones por las que las pruebas aportadas acreditaban el uso efectivo de la marca respecto de los productos vendidos en el seno de la Unión. Por consiguiente, según el Tribunal General, la EUIPO no se basó en meras presunciones, sino que tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la empresa titular de la marca, incluidas facturas y capturas de pantalla.

Por lo que respecta a las ventas de productos destinados a la exportación, el Tribunal General reitera que la cuasi totalidad de las pruebas aportadas demuestra un uso de la marca en el territorio de la Unión y acredita el uso efectivo de la marca. Por lo tanto, aun suponiendo que la resolución de la EUIPO no esté suficientemente motivada en lo que respecta a los productos destinados a la exportación, ello carecería de incidencia sobre su parte dispositiva, por las razones antes expuestas.